



35

C. J. 97/12

Ente Nacional Regulador del Gas

BUENOS AIRES, 23 DIC 1993

VISTO el expediente N° 356/93 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley N° 24.076, los Decretos N° 1.738 del 18 de setiembre de 1992 y 2.255 del 2 de Diciembre de 1992, y la Resolución ENARGAS N° 13 del 13 de setiembre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la figura de Subdistribuidor se halla definida en el Artículo N° 1 del Anexo I del Decreto Reglamentario N° 1.738/92; en el Punto 1.1. de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución de gas por redes (en adelante Reglas Basicas) y en el Artículo N° 2, apartado ii) del Reglamento de Servicio de Distribución de gas por redes (en adelante el Reglamento de Servicio), estos últimos aprobados por el Decreto N° 2.255/92 como asimismo y en forma concordante, en el Artículo N° 1 de los respectivos Contratos de Transferencia del capital accionario de las Sociedades Licenciatarias del Servicio de Distribución de Gas por redes.

Que la posibilidad de acceder a tal carácter se relaciona directamente con el derecho a la exclusividad otorgado a los Distribuidores por el Artículo N° 12, inciso 1 del Anexo I del Decreto N° 1.738/92 y por el punto 2.2. de las Reglas Básicas.

Que se infiere de los preceptos citados en el primer Considerando, como así también de lo ordenado por el Artículo

2.1
G. A.



Ente Nacional Regulador del Gas

Nº 16, incisos b) y c) de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación, que el Subdistribuidor tiene su origen en situaciones preexistentes a la fecha de sanción del Marco Regulatorio o en la declinación explícita del Distribuidor de atender el requerimiento del servicio de Gas de un grupo de solicitantes de su zona.

Que la tarea de los Subdistribuidores como agentes de expansión de la actividad de los Distribuidores en la venta de gas a usuarios finales, viene a importar para la Licenciataria de la zona mayor beneficio económico; circunstancia ésta, entre otras, que justifica la obligación de suministrar Gas a los Subdistribuidores incluídos en los listados obrantes en el Anexo XXV de los respectivos Contratos de Transferencia y a los demás que el ENARGAS designe (Cf. Artículo 13.2.5 del Contrato de Transferencia).

Que sin perjuicio de la responsabilidad del Subdistribuidor como propietario y/u operador de las instalaciones, nada exime a las Licenciatarias de Distribución de su obligación de ejercer el Poder de Policía en los aspectos técnicos y de seguridad con la extensión y alcances previstos en el respectivo Anexo XXVII del Contrato de Transferencia (Cf. Artículo 13.2.7.).

Que en cuanto a las relaciones con sus usuarios, los Subdistribuidores deben tener las mismas obligaciones que el Distribuidor respectivo (cf. Artículo 12, inciso 2 del Decreto Nº 1.738/92) y será asimilado a éste, en todo lo que esta Autoridad no disponga lo contrario (cf. Artículo 16, inciso 6

[Handwritten signature and initials]



Ente Nacional Regulador del Gas

del Decreto 1.738/92).

Que en esa inteligencia debe determinarse cuáles preceptos de las Reglas Básicas de la Licencia aprobadas por el Decreto N° 2255/92 no serán aplicables al Subdistribuidor y cuáles lo deben ser de manera limitada.

Que en consecuencia y como principio general, se aplican, además de la Ley 24.076 y sus Reglamentaciones, las Reglas Básicas de la Licencia, el Reglamento de Servicio, el Régimen Tarifario y las Normas Técnicas contenidas en el clasificador de Normas Técnicas de GAS DEL ESTADO (Revision 1991) o las que en su reemplazo dicte esta Autoridad.

Que la Resolución ENARGAS N° 13/93 dispone los mecanismos de cálculo de la Tasa de Fiscalización y Control (en adelante la TASA) haciendo especiales consideraciones sobre la aparición de nuevos sujetos de la Ley N° 24.076, como es el caso de los Subdistribuidores.

Que en atención a lo dispuesto por el Artículo N° 4 de la Ley 24.076 y su Decreto Reglamentario, la única forma en que el ENARGAS puede otorgar una habilitación es por medio de una Autorización.

Que el ENARGAS, en su carácter de Autoridad Regulatoria, tiene la facultad exclusiva y excluyente de determinar quien va a ser Subdistribuidor, perfeccionando las situaciones preexistentes al momento del dictado de la presente o las que sean inherentes al trámite legal precitado.

Que la facultad para el dictado de la presente surge de los Artículos 12 del Decreto N° 1.738/92 y 52, incisos a) y



Ente Nacional Regulador del Gas

x) de la Ley N° 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Apruébase el COMPENDIO DE INSTRUCCIONES PARA SUBDISTRIBUIDORES (en adelante el COMPENDIO) obrante como Anexo I de la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- La Distribuidora de la Zona respectiva será responsable de la inspección de los Activos Afectados al Servicio a cargo del Subdistribuidor y de la habilitación de todas las nuevas instalaciones para cada una de las etapas de obra previstas en la Memoria Técnica y planos aprobados, como así también del contralor de su operación y mantenimiento.

ARTICULO 3°.- Los Subdistribuidores deberán abonar al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS la Tasa de Fiscalización y Control que esta Autoridad determine, cuyo cálculo responderá a similares parámetros que para las Licenciatarias de Distribución. Al momento de iniciar ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS el trámite de una solicitud de Autorización como Subdistribuidor, el interesado deberá abonar la mitad de la Tasa que le correspondiere por el primer año de actividad. De otorgarse la Autorización requerida, el importe así abonado será considerado pago a cuenta de la Tasa.

ARTICULO 4°.- Las personas físicas o jurídicas no Licenciadas por el ESTADO NACIONAL, que en la actualidad se encuentren operando redes de distribución, hubieren o no iniciado el

[Handwritten signatures and initials]



Ente Nacional Regulador del Gas

trámite de autorización en sede administrativa, deberán adecuarse a lo establecido en esta Resolución dentro de los TREINTA (30) días hábiles contados a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 5°.- Transcurrido el plazo establecido por el artículo anterior sin que los responsables presentaran las solicitudes correspondientes, o que habiéndolo hecho en término éstas hubiesen sido rechazadas; la Autoridad Regulatoria podrá disponer, según el caso, que depositen en concepto de multa el importe equivalente a la diferencia entre la tarifa "SDB" y la Tarifa Servicio General "P", por la cantidad de metros cúbicos de gas efectivamente suministrados por la Distribuidora; y ello así desde el momento de la imputación fehaciente de tal circunstancia y hasta la regularización de su situación.

ARTICULO 6°.- Notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese.

RESOLUCION ENARGAS N° 35

4

DR. EDUARDO A. PIGRETTI
DIRECTOR
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

DR. RAUL E. GARCIA
PRESIDENTE
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

ING. GILBERTO E. OVIEDO
DIRECTOR
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS



Ente Nacional Regulador del Gas

ANEXO I

COMPENDIO DE INSTRUCCIONES PARA SUBDISTRIBUCION DE GAS POR REDES

Principios generales y Definiciones

1. - La presente reglamenta las condiciones y requisitos que deben cumplimentar las personas físicas o jurídicas de derecho privado que encontrándose en los supuestos previstos en el Punto 3 de este COMPENDIO aspiren a desempeñarse como Subdistribuidores así como también la totalidad de los aspectos vinculados a la actividad a desarrollar.

2. - Los plazos contenidos en el presente se computarán en días hábiles administrativos salvo que se indique expresamente lo contrario; la Autoridad Regulatoria es el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS ; son Personas Jurídicas de Derecho Privado las caracterizadas por el Artículo 4°, inciso 8 del Decreto 1.738/92; los Activos Afectados al Servicio son todos los bienes que el solicitante utilice en forma directa o indirecta en la prestación del servicio autorizado y que estén bajo su dominio,

3. - Podrán ser Subdistribuidores, las personas físicas o jurídicas de derecho privado, que se encuentren en las siguientes situaciones:

a) Las encuadradas en el Artículo 4, apartado 2 del Decreto 1738/92;

b) Las que estuvieren operando instalaciones a la fecha de sanción de la Ley N° 24.076, en virtud y cumplimiento de la normativa vigente hasta esa fecha;

c) Las que hubieren entrado en operaciones con posterioridad a la situación prevista en el apartado b) y en similares condiciones normativas o las que tengan proyectos aprobados y/o emprendimientos en ejecución enmarcados según el caso, en las Resoluciones Nos. 385/88 SE, 144/90 SSE, 66/91 SSC, 105/92 SHYM y ENARGAS 17/93,.

d) Las comprendidas por los supuestos del Artículo 16, inciso b) de la Ley 24.076 y su Reglamentación, alcanzados que fueren todos los requisitos y extremos en ellas previstos y que el Ente así lo resuelva.

4. - El ENARGAS resolverá acerca de los emprendimientos iniciados de conformidad con las Resoluciones Nos. SE 385/88, SSE 144/90 y SSC 66/91 que por diversas circunstancias no estaban operando a la fecha de sanción de la Ley N° 24.076 o los que al amparo de las Resoluciones SHYM 105/92 y ENARGAS 16/93, y una vez configurados los extremos allí previstos, pueden originar la designación como Subdistribuidores así como también cualquier otro supuesto no previsto en el plexo jurídico vigente.

[Handwritten signatures and initials]



Ente Nacional Regulador del Gas

ANEXO I

Requisitos de la Presentación.

5.- La presentación de la solicitud deberá efectuarla la persona física o jurídica de derecho privado que sea titular del emprendimiento y deberá contener la intención de ser Subdistribuidor; la misma se realizará sobre un formulario que confeccionará a esos efectos el ENARGAS, el que será completado con los siguientes datos y en base a las siguientes instrucciones:

La solicitud deberá estar mecanografiada y redactada en idioma nacional, sin testaduras, enmiendas o palabras interlineadas.

La totalidad de las hojas de la presentación, deberán estar firmadas, con aclaración en sello del nombre del firmante, y foliadas correlativamente en el ángulo superior derecho.

La documentación a ser incluida se emitirá en DOS (2) ejemplares originales, indicando el número de ejemplar en cada página.

En los casos de tratarse de personas físicas se precisarán sus datos personales completos; domicilio real; profesión; tipo y número de documento de identidad y números de C.U.I.T. y Jubilación.

En los casos de personas jurídicas, y a los fines de la acreditar la existencia como persona jurídica de derecho privado, deberá adjuntarse las copias certificadas del Estatuto constitutivo y todas las modificaciones debidamente inscriptas; última acta de Asamblea; última acta de distribución de cargos; nómina de las personas físicas o jurídicas con poder de decisión; consignar el domicilio social, si ello no surge del estatuto y números de C.U.I.T. y S.U.S.S.

La personería de los representantes legales o apoderados deberá ser acreditada por instrumentos extendidos ante Escribano Público, quienes deberán contar con facultades suficientes para firmar la solicitud, prorrogar jurisdicción y aceptar la autorización.

Deberá presentar una declaración jurada con las siguientes manifestaciones:

a) Exactitud de toda la información aportada y autenticidad de las firmas de toda la documentación que se presenta.

b) Inexistencia de las incompatibilidades resultantes de la Ley N° 24.076;

c) Inexistencia de procesos de quiebra o convocatoria de acreedores en los últimos CINCO (5) años;

d) Inexistencia de juicios por cobro de deudas impositivas o previsionales con decisión judicial o administrativa pasada en autoridad de cosa juzgada e impaga;

e) Inexistencia de inhabilitación vigente por condena judicial pasada en autoridad de cosa juzgada, siendo extensiva en el caso de personas jurídicas de derecho privado a sus directores;



Ente Nacional Regulador del Gas

ANEXO I

f) Inexistencia de cambios sustanciales que afecten negativamente su situación y solvencia patrimonial ocurridos a partir de 01 de enero de 1993

g) No estar afectado por las limitaciones del Artículo 34° de la Ley 24.076 y su decreto reglamentario N° 1.738/92, más las modificaciones a este introducidas por el Decreto N° 2.255/92.

El solicitante deberá presentar los tres (3) últimos Balances o Estados Contables con firma de Contador Público Nacional y con informe del auditor competente. En el supuesto de que la fecha de constitución o de inicio de la actividad societaria sea inferior, el balance inicial y/o todos los balances hasta la fecha de presentación. Además deberá acompañar las constancias de inscripción ante la Dirección General Impositiva y fotocopia de los tres (3) últimos pagos anteriores a la presentación de los gravámenes a los que este obligado a abonar, así como los aportes previsionales correspondientes..

A todos los efectos del presente reglamento, el solicitante deberá constituir domicilio especial en el radio de la Capital Federal y someterse a la jurisdicción de los Tribunales Nacionales en lo Contencioso Administrativo Federal.

6. - El Objeto Social de la persona jurídica sobre la que recaiga la Autorización deberá contemplar la actividad de subdistribución de gas natural. Su modificación sin autorización del ENARGAS será causal de caducidad de la Autorización para subdistribuir, en términos equivalentes en su resultado a los previstos en el punto 10.6.5. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

7. - El Solicitante deberá poseer como mínimo un patrimonio neto igual al valor de libros de la mitad de sus Activos Afectados al Servicio al momento de recibir la Autorización definitiva en los términos de este COMPENDIO, u otro requisito superior que la Autoridad Regulatoria determine, y que permita acreditar una responsabilidad financiera y patrimonial acorde con el área de prestación de servicio objeto del pedido de Autorización.

8. - El sólo hecho de la presentación implica, por parte del presentante, el conocimiento y aceptación de todas las disposiciones premencionadas como también de la ley 24.076, su Decreto Reglamentario N° 1.738/92, el Decreto N° 2255/92, del régimen tarifario y del Clasificador de Normas Técnicas de GAS DEL ESTADO SE (revisión 1991) y todas las Resoluciones dictadas por el ENARGAS a la fecha de la presentación.

Requisitos técnicos.

9. - El solicitante deberá contar en calidad de empleado, socio, u operador contratado con un profesional y/o empresa habilitado/a, quién tendrá a su cargo la Dirección Técnica y la responsabilidad del mantenimiento y supervisión de las instalaciones y deberá hacer cumplir las normas técnicas vigentes y las disposiciones que, en ejercicio del Poder de Policía y de sus derechos, establezca la Distribuidora de la



Ente Nacional Regulador del Gas

ANEXO I

zona correspondiente según sea su competencia. Asimismo deberá consignar los datos personales completos, acompañar copia certificada del título habilitante y constancia de inscripción en los registros de la Distribuidora, si correspondiere. Estará sujeto a las obligaciones del Operador Técnico establecidas en las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, que le sean asimilables por su condición de responsable técnico.

10. - Deberá acompañarse toda la documentación relacionada con la obra, especificando bajo que Resolución o Disposición se inició el emprendimiento, la factibilidad del/os Municipio/s correspondiente/s; la autorización para ejecutarlo, los planos aprobados, el Anexo I de la Resolución ENARGAS 10/93 debidamente conformado o, si existieran probanzas suficientes de que el emprendimiento se encuentra amparado por alguna de las operatorias mencionadas en el Artículo 2, inciso c) de este COMPENDIO en reemplazo de tal Anexo, la documentación por el mismo requerida más todo otro dato de orden técnico o institucional que la Autoridad Regulatoria requiera. Si ya estuviera en operación, deberá además agregar constancia de la habilitación por GAS DEL ESTADO o la Distribuidora según el caso. Si la obra fuera en etapas deberá aclarar el cronograma de éstas y en este caso el Proyecto a presentarse deberá ser integral.

11. - Deberá identificar los límites físicos del sistema y acompañar el listado de todos los Activos Afectados al Servicio y los restantes que posea para la el desempeño de la actividad.

12. - En aquellos emprendimientos ejecutados de conformidad con la Resolución ENARGAS N° 10/93, el solicitante estará dispensado de cumplir los requisitos contenidos en el presente COMPENDIO que se superpongan con los exigidos por el Anexo I de la citada Resolución.

Inicio del Trámite.

13. - Toda la información y/o documentación que se requiere en estos dos últimos títulos deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud, no dándosele trámite a ésta hasta que el solicitante no haya cumplido acabadamente con todos los requisitos exigidos.

Forma de la Habilitación.

14. - Una vez cumplimentadas acabadamente las exigencias previstas en el Capítulo anterior, la Autoridad Regulatoria, dentro de los NOVENTA (90) DÍAS, emitirá el correspondiente acto, el que contendrá los siguientes puntos:

a) Forma de la habilitación: Será la de una autorización y permitirá al interesado desempeñarse como Subdistribuidor.

b) Objeto : Prestación del Servicio de Subdistribución en la Localidad/Municipio de ubicado en la Zona y Subzona de la Distribuidora).



Ente Nacional Regulador del Gas

ANEXO I

c) Término de duración: por el término del artículo 3.1. de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución.

Reglas de la Actividad.

15 .- Los Subdistribuidores deberán regirse por las Reglas Básicas de las Licencia de Distribución otorgada a la Licenciataria de las zona donde se encuentren, en la medida de su compatibilidad con las particularidades del caso y con las exclusiones y limitaciones previstas en el Punto 16.

16 .- No serán aplicables a los Subdistribuidores los siguientes preceptos de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, a saber: artículos 6.1.; 7.3.; 7.4.; 7.5.; 7.7.; 7.8.; 8.1.3.; 8.2.; Capítulo IX y artículo 18.4. Respecto de lo dispuesto en los artículos 2.1.; 2.2.; 3.1.; de dichas Reglas Básicas, dispónese que donde dice "Licencia" debe entenderse "Autorización" y donde dice "Licenciataria" se entenderá "Subdistribuidor/a".

17 .- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Punto anterior, el Subdistribuidor deberá aplicar el Reglamento de Servicio y los cuadros tarifarios que apruebe el ENARGAS para la Distribuidora de la zona respectiva, salvo las Condiciones Especiales y Tarifas SDB; con respecto a Grandes Usuarios, y estaciones de Gas Natural Comprimido, son pertinentes las disposiciones del Artículo 19 de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución.

18 .- En el caso de redes de GLP a ubicarse en Zonas y/o Subzonas sin redes existentes de este tipo que sean operadas por la Distribuidora, deben considerarse la previsiones del Capítulo IX de la Licencia de Distribución para incorporar en las respectivas tarifas los movimientos en el precio del fluido. De existir tales redes operadas por la Distribuidora, y salvo disposición en contrario del ENARGAS, las tarifas a usuarios finales de las demás redes de la subzona serán las mismas que las de las redes operadas por la Distribuidora.

19 .- Las iniciativas de expansiones de redes de un Subdistribuidor que no hayan sido contempladas en la correspondiente Autorización, estén o no proyectadas para conectarse al sistema operado por un Distribuidor y constituyan o no extensiones del sistema de este último, deberán tramitarse en sede de la Licenciataria de Distribución de la zona correspondiente, en los términos del Artículo 16 de la Ley 24.076 y su reglamentación y de la Resolución ENARGAS 10/93.

20 .- El Subdistribuidor y el responsable técnico previsto en el Punto 9 del presente estarán sujetos y deberán aplicar las Normas Técnicas contenidas en el clasificador de Normas Técnicas de Gas del Estado (Revisión 1991) o las que en su reemplazo dicte el Ente.

21 .- El Subdistribuidor no podrá denegar el acceso de las auditorías técnicas de Distribuidor y deberá seguir las recomendaciones que este le formule, las que se ajustarán a las normas técnicas y de seguridad vigentes.

22 .- El Subdistribuidor asumirá por la construcción de las obras y la prestación del servicio la totalidad de las responsabilidades emergentes.



Ente Nacional Regulador del Gas

ANEXO I

23 Los Subdistribuidores no podrán, bajo ningún concepto, delegar en terceros las obligaciones que emerjan de la Autorización para subdistribuir que les sea otorgada.

24 .- El Subdistribuidor no podrá, en ningún caso, otorgar matrículas de instaladores. Las instalaciones en su área autorizada deberán ser realizadas por instaladores matriculados según las normas vigentes.

25 .- La Distribuidora de la Zona respectiva ejercerá, sobre las instalaciones y actividad del Subdistribuidor, el Poder de Policía delegado en su respectiva Licencia y Contrato de Transferencia en los términos de estas dos últimas normas más los que el resto de la normativa emergente de la Ley 24.076 establezca, según lo dispuesto por la Resolución que aprueba la presente.